Revista
Pensamiento Científico
Latinoamericano

GRUPO GM

03

ANÁLISIS EVOLUTIVO DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

EVOLUTIONARY ANALYSIS OF THE PUBLIC PROCUREMENT SYSTEM IN THE REPUBLIC OF ECUADOR

Gutiérrez Proenza Janetsy [1]
Email: jgutierrezp@uce.edu.ec
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9151-0801
[1] Docente de la Universidad Central del Ecuador.

Fecha de presentación: Julio, 2022
Fecha de aceptación: Septiembre, 2022
Fecha de publicación: Diciembre, 2022

Cita sugerida (APA, séptima edición)
Gutiérrez Proenza, J. (2022). Análisis evolutivo del sistema de contratación pública en la república del ecuador. Revista Pensamiento Científico Latinoamericano, 1(2), 16-23.

RESUMEN
El presente trabajo tuvo como propósito realizar un análisis del sistema de contratación pública del Ecuador, en relación con la implementación de modelos económicos que los estados utilizan para transparentar su gestión y aseverar un ejercicio democrático. Recordemos que, a partir de la instauración de la llamada revolución ciudadana, el sistema de contratación ecuatoriano sufrió una serie de modificaciones, que para muchos actualmente se considera la causa fundamental de la crisis por la que atraviesa debido a los actos de corrupción que se han visto en las últimas décadas. Es así como el objetivo de este trabajo fue demostrar las características de la contratación pública, mediate el estudio de sus normas para determinar sus fortalezas y debilidades.
Palabras clave: contratación pública, bienes y servicios, gobiernos, transparencia y acceso a la información, gestión gubernamental, presupuesto estatal.

ABSTRACT
The purpose of this paper was to carry out an analysis of Ecuador's public procurement system, in relation to the implementation of economic models that states use to make their management transparent and assert a democratic exercise. Let us remember that, since the establishment of the so-called citizen revolution, the Ecuadorian contracting system underwent a series of modifications, which for many is currently considered the fundamental cause of the crisis it is going through due to the acts of corruption that have been seen in recent decades. This is how the objective of this work was to demonstrate the characteristics of public procurement, mediate the study of its rules to determine its strengths and weaknesses.
Keywords: public procurement, goods and services, governments, transparency and access to information, government management, state budget.

INTRODUCCIÓN

A manera de introducción de este artículo, se pueden traer a colación las ideas de la Organización Mundial del Comercio (OMC, 2017), cuando expresaba que la contratación pública tiene una considerable importancia económica tanto a nivel nacional como internacional, y representa una proporción significativa del PIB nacional. A nivel nacional, la contratación de bienes y servicios por organismos gubernamentales proporciona los insumos necesarios que permiten a los gobiernos suministrar servicios públicos y desempeñar otras tareas. Los sistemas de contratación pública repercuten de forma significativa en el uso eficiente de los fondos públicos y, en términos más generales, en la confianza pública en los gobiernos y en la gobernanza. El logro de una buena relación entre calidad y precio, el acceso público a la información relativa a los contratos públicos, y las oportunidades equitativas para que los proveedores compitan con miras a obtener contratos públicos, son requisitos esenciales de un sistema eficiente de contratación pública.

DESARROLLO

a. Panorama general de la labor de la OMC en materia de contratación pública

El desarrollo del Estado ha tenido como respuesta en las últimas décadas un movimiento que promueve la reducción del campo de acción del Estado a través de la privatización de muchas de sus actividades, lo cual repercute necesariamente en la eficacia del aparato estatal y enmarca una corriente de política económica sobre la realización de un programa de reformas económicas que permitan mediante la actual sociedad tecnológica establecer principios orientados a mejorar la complejidad de su organización.

Es decir, el nuevo punto de partida del Derecho público es el de que el Estado-organización no es ya la única institución de salvaguardia del interés general, el control de los intereses colectivos no es exclusivamente suyo ni asume con carácter de monopolio el proceso de satisfacción de las necesidades colectivas (Gayoso & Borges, 2009).

Frente a estos retos la contratación pública representa una parte importante del mercado y la gestión administrativa de un país, pues es necesaria en la formación de un sistema que permita la articulación y armonización, mediante procesos ágiles y transparentes de todas las instituciones y organismos a todos los niveles e instancias relacionados a la programación, proyección y prolijidad en la administración para la adquisición y ejecución de bienes, servicios y obras que se realicen con fondos públicos.

Asimismo, debe dar acceso a la participación del mayor número de personas naturales y jurídicas, contribuyendo al desarrollo de la producción nacional y la generación de recursos para la economía. El sistema de contratación pública dinamiza las actividades productivas, industriales, comerciales y de los servicios; coadyuva a innovar la tecnología y el desarrollo científico, fomenta la mejora de los servicios profesionales y especializados y consolida la acción del Estado, para responder frente a los legítimos intereses de sus habitantes quienes esperan que la administración de sus recursos se realice sobre parámetros de calidad en los que la ciudadanía constate el desarrollo del país.

Al efecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional de Perú recaída en el Expediente Nº 020-2003-AI/TC en sus fundamentos 11) y 12) manifiesta:

…la contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, por lo que resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones…. [sic] que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos. (TSP, 2003)

Considerando que la contratación estatal es el conjunto de normas que regulan todos los procedimientos que se adelantan para que las identidades del Estado puedan realizar sus procesos de abastecimiento cuando identifican una necesidad, los cambios más recientes en la economía a nivel internacional y nacional implican varios desafíos para la sociedad y especialmente para el marco legal que regula los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos en todos los Estados.

Numerosos elementos han generado un aumento y complejidad en los mercados comerciales, entre los cuales se recalcan los procesos de globalización y la creciente transnacionalización y la informatización de las operaciones financieras o bancarias, los avances en los procesos de integración o convenios internacionales y regionales, entre otros, lo que obliga el ajuste y aproximación normativa e institucional.

En ese contexto, ha existido la necesidad de contar con instrumentos jurídicos que regulen correctamente la contratación en el sector público de la economía con el propósito de garantizar la racionalidad y el uso eficiente de los fondos públicos, concretamente en el marco de la adjudicación de tales contratos mediante procesos transparentes y democráticos. En este sentido, es oportuno referirse a la Convención de las Naciones Unidas contra actos de corrupción, realizada, en el año 2003 (Asamblea General, Resolución 58/4,2003), en la que se introduce un conjunto de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción, y en la que la celebración de contratos por parte de las administraciones públicas constituye una forma fundamental en la que se saquea la riqueza nacional y los recursos de la sociedad.

Es así que la Convención, en su artículo 9 sobre Contratación Pública y gestión de la hacienda pública, establece que cada Estado parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción (Asamblea General, Resolución 58/4, Art. 9, 2003).

En tal caso, la contratación pública a diferencia de la privada está enfocada directamente a responder a los fines con el Estado, a sus intereses, a la gestión administrativa y al correcto uso de los recursos públicos, por ello necesita de un régimen jurídico que garantice que su aprovechamiento se realizará sobre bases transparentes y en pro del bienestar social.

Bandeira de Mello (1999) ha afirmado que:

si los particulares disponen de amplia libertad para vender, adquirir, arrendar bienes, contratar y ejecutar obras y servicios; en cambio los sujetos del sector público para hacerlo necesitan de un procedimiento preliminar rigurosamente determinado y preestablecido legalmente, tal procedimiento se denomina licitación. (citado en López, 1999, p.47)

En este sentido, es prudente significar que la doctrina en general ha empleado como criterios identificativos de los contratos administrativos o contratos públicos:

1) el elemento subjetivo (la intervención de la administración como parte contratante);

2) el criterio competencial, que como tendencia histórica han primado, o sea, su no sometimiento a la jurisdicción civil ordinaria a diferencia de lo que acontece con los contratos privados, en este aspecto coincide Mello (2000, p. 176), al subrayar que en este ámbito los conflictos se someterían a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y

3) el criterio finalista, es decir, que la causa del contrato consiste en la realización del interés público (García, 1999).

En efecto, la administración solo puede adjudicar los contratos de obras públicas a particulares y empresas privadas empleando procedimientos jurídicos especiales; la excepción la constituyen los casos en que la ley así lo autorice porque se trate de obras públicas de escaso valor, por necesidad urgente o por imperativos de la defensa nacional, en cuyos supuestos se podrá adjudicar el contrato por la administración de manera directa sin que medie concurrencia ni negociación, a tal respecto existe coincidencia en la doctrina a nivel internacional en que las licitaciones deben ser como regla general abiertas, pudiendo ser restringidas o negociadas, como excepción en situaciones que se justifique y queden previstas legalmente, porque existan en ese ámbito pocas entidades con posibilidades técnicas de ejecutar esa obra o servicio público. (Rizo, 1991, p. 343)

Luego, la naturaleza de la licitación consiste en un procedimiento administrativo, que a juicio de Fraga (1977) “es todo procedimiento integrado por el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo” (p. 261). Este último momento mencionado posee la naturaleza de acto administrativo que contiene y exterioriza una declaración emanada de la administración, con el cual concluye el aludido procedimiento y se decide cuál sujeto es el que va a tener el derecho de concertar con la administración el contrato administrativo convocado. De todo lo mencionado anteriormente, se colige que el bien jurídico protegido por esta institución –según advierte Del Castillo (1994)-- es la administración pública o el correcto desempeño de la función administrativa del Estado, evitando que los intereses públicos queden a merced de la codicia, la mala fe y las manipulaciones de los particulares. (p. 48)

b. Principales características del sistema de contratación pública de la República del Ecuador

En Ecuador, a partir de la Constitución del 2008, la contratación pública se ha constituido en uno de los pilares fundamentales para alcanzar los objetivos propuestos de redistribución de forma igualitaria de la riqueza en pro de erradicar la pobreza con una planificación solidaria.

Al realizar un análisis histórico de las transformaciones en el marco de las contrataciones públicas, es fácil elucidar, el avance que ha alcanzado el tema en las áreas tecnológicas, jurídicas y económicas; y que delimitan un antes y un después en el campo de esta rama.

La antigua Ley de Contratación Pública de 1990, mostraba inconsistencias que repercutían en el correcto funcionamiento del sistema y, por consiguiente, en el manejo y control de la gestión pública. Entre las evidentes debilidades de esta ley, se pueden mencionar, de acuerdo con el economista Correa (2008), la falta de planificación, la ineficiente y la mala utilización de los recursos financieros, la improvisación, la ausencia de capacitación, la falta de especialidad en los representantes de los contratantes para las decisiones respecto de la materia, la oscuridad en la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos y las formas de resolver las controversias, así como también la dispersión normativa para las contrataciones inferiores al denominado concurso público de ofertas. Todo esto ha llevado a carecer de obras y servicios públicos de calidad que beneficien a los ecuatorianos y, lamentablemente, al mismo tiempo, a padecer la vergonzosa y constante presencia de la corrupción y la falta de transparencia en la gestión del estado.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública que se expidió en el Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008, constituye la base del Sistema Nacional de Contratación Pública, integrado por un cuerpo normativo y una entidad reguladora; en cuyo “Considerando” se resume el espíritu de la Ley en pro de dinamizar la Contratación Pública, mediante la innovación tecnológica que fomente la agilidad, eficiencia y

trasparencia de los procesos de contratación; incentivo a la producción nacional; planificación y correcto uso de recursos públicos (LOSNCP, 2008).

En este sentido, operaron una serie de cambios innovadores, que privilegiaron la planificación y la organización del Estado, la optimización de los recursos públicos sobre la base de un ordenamiento jurídico uniforme. Entre los principales se pueden destacar el uso de procedimientos electrónicos y herramientas, establecimiento de principios básicos uniformes, un cuerpo normativo extenso que opera las contrataciones de las entidades definidas en su ámbito, mecanismos y elementos que no se quedan en una simple actualización de la contratación pública, sino que se adaptan a la sociedad moderna y al sistema de globalización en las relaciones comerciales imperantes.

La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 11, numeral 9, determina que el Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos, lo que reviste particular importancia en relación a la contratación pública, fijándose la responsabilidad de los funcionarios en la prestación de los servicios públicos, los que pueden ejecutarse precisamente mediante la contratación. Por su parte, el artículo 66 numeral 16, establece como uno de los derechos reconocidos y garantizados por el Estado a las personas, es la libertad de contratación.

Pero si de este tema se trata, sin duda alguna, los artículos más importantes del referido texto son los 287 y 288 que señalan la fuente de financiamiento y los criterios para contratar.

Art. 287.- Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.

Art. 288.- Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas. (CRE, 2008)

Asimismo, se debe observar el artículo 289 y siguientes que se refieren al endeudamiento público y a la necesaria planificación y presupuesto por las que han de regirse las instituciones en todos los niveles del Estado.

Por su parte el artículo 397 en el que, dentro de la sección de Política Comercial, se analiza la contratación del Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras considerando que se impone la renuncia de éstas a toda reclamación diplomática, salvo contrataciones que correspondan al servicio diplomático y otros artículos que también entran dentro del régimen de la administración del Estado como 316, 407, 408 entre otros.

c. La naturaleza jurídica de la contratación pública en Ecuador

Mucho se ha abordado sobre la definición de contrato administrativo o contrato público, nuestro objetivo en este trabajo, no es realizar un análisis teórico-doctrinal sobre los elementos que componen al contrato de derecho público, pues más allá de las diferentes posiciones adoptadas podemos establecer que los Contratos Administrativos, en general, son aquellos en que intervienen la Administración Pública en cualquiera de sus esferas, además, para que el contrato sea administrativo deben tener por objeto la satisfacción directa de una necesidad pública. Por lo que son elementos característicos del Contrato Administrativo, por un lado, el interés general como causa de este, el servicio público como el objeto, la forma como requisito esencial, la desigualdad de las partes, la jurisdicción especial y la especialidad legal.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, lo conceptualiza en que:

se refiere a todo procedimiento concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios, incluidos los de consultoría. Se entenderá que cuando el contrato implique la fabricación, manufactura o producción de bienes muebles, el procedimiento será de adquisición de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción a compra. (Art. 6, numeral 5, de LOSNCP)

Es decir, reduce su ámbito de acción a 4 tipos de contratos: adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas, prestación de servicios y consultorías.

El Estado y las instituciones públicas tienen la facultad de contratar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, con quienes desee vincularse. Por tanto, pueden ser sujeto de la contratación pública, los poderes del Estado, así como los órganos públicos que tengan personería jurídica. La otra parte puede estar representada por las personas físicas o jurídicas del sector privado o público.

Las inhabilidades y causales de nulidad para contratar están sujetas en la Constitución de la República (art. 152) y la propia Ley Orgánica de Contratación y en otros cuerpos normativos como el Código Civil.

d. Principales avances y desaciertos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública

Evidentemente con la creación de una nueva Ley de Contratación y que ha ido perfeccionándose desde su vigencia, se establecieron importantes avances para la gestión y control de la administración pública. Las normas, reglas, procedimientos y mejoras prácticas para el beneficio de todos los actores del Sistema Nacional de Contratación Pública en aras de mantener procedimientos transparentes, oportunos, ágiles y eficientes en beneficio de toda la sociedad se hacen perceptibles, entre ellos se destacan:

La uniformidad mediante un cuerpo normativo que presenta en los procesos precontractuales y de contratación normas uniformes y claras para adjudicar los mismos, con responsabilidades expresas de todos los intervinientes. La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, unifica a la Ley de Contratación Pública, a Ley de Consultoría y a leyes especiales, ajustando los procedimientos para la contratación pública, sean estos de adquisición de bienes, prestación de servicios o de ejecución de obra.

El establecimiento de principios básicos y fundamentales en el ejercicio de la contratación pública que como dice el tratadista Alex Silva Calle, “Estos principios rectores establecidos en la Ley singularizada permiten dotar al sistema nacional de contratación pública de un mecanismo para asegurar eficiencia y calidad en la contratación pública, basada en la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría” (Silvia, 2015)

Es así que los principios que gobiernan la contratación pública son muy importantes y pueden expresarse según el procedimiento de contratación en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que prescribe:

“Principios. - Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”. (LOSNCP, 2008)

Por supuesto que sin entrar a analizar cada uno de ellos, estos marcan las pautas fundamentales del sistema y se encuentran en concordancia con lo establecido internacionalmente en países de avanzada.

Se crea un ente rector –el Instituto Nacional de Contratación Pública- (INCOP), actualmente denominado -Servicio Nacional de Contratación Pública- (SERCOP) con nuevas atribuciones de acuerdo con el artículo 10 del Decreto Ejecutivo, publicado por Registro Oficial Suplemento No. 100 de 14 de octubre de 2013, modificatorio de la LOSNCP.

Siendo el Servicio Nacional de Contratación Pública un organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, puede asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; promueve y ejecuta la política de contratación pública, establece los lineamientos generales que sirven de base para la formulación de los planes de contrataciones, administra el Registro Único de Proveedores RUP, establece las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema; administra los procedimientos para la certificación de producción nacional en los procesos precontractuales y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado, entre otras. (art. 10 del Decreto Ejecutivo modificatorio a la LOSNCP)

La creación de un sistema oficial electrónico, mediante una herramienta informática (COMPRASPÚBLICAS) que permite el orden y control, que aporta datos y cifras relevantes para el proceso de contratación, con la principal finalidad de darle transparencia y publicidad a los contratos estatales, proteger los recursos públicos y evitar mecanismos para evitar la corrupción. (art. 21 de la LOSNCP)

El portal de COMPRASPÚBLICAS es administrado por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Además, entre las atribuciones que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, le otorga al SERCOP principalmente, encontramos las de dictar normas administrativas, manuales e instructivos; se crea la herramienta USHAY (portal.compraspublicas.gob.ec/incop/modulos-del-ushay/) que es muy importante ya que mediante este se realiza los pliegos, el Plan Anual de Contratación y la Calificación de las ofertas de los proveedores.

Se crea un Registro único de Proveedores (RUP) credo para ser fuente de información oficial de los proveedores a ser contratistas de la administración pública, y, también es un instrumento que los habilita, es decir, que nadie que no esté registrado en el Registro Único de Proveedores podrá ser oferente o proponente en un procedimiento precontractual de alguna institución pública, a excepción de lo que indica el artículo 18. Lo que se pretendió con la creación del Registro Único de Proveedores (RUP) es poder contar con una base de datos que incluya la universalidad de los proveedores del Estado ecuatoriano.

Es importante señalar que se establecen claramente las situaciones ante las que se suspende al proveedor cuando éste cae en cualquiera de las causales prescritas en el artículo 19 de la Ley.

Establecimientos de procedimientos dinámicos y ágiles, en relación con montos fijados como es el caso de Catalogo electrónico y la Puja en la subasta inversa. Al respecto se puede citar lo manifestado por el tratadista ecuatoriano Cristóbal Vaca, analizando el procedimiento de la Subasta Inversa, y al referirse a las ventajas que este procedimiento señala lo siguiente:
"Como consecuencia de la aplicación de la Subasta Inversa podemos encontrar las siguientes ventajas; a) Importantes ahorros económicos, b) Sensible disminución de tiempo, confidencialidad entre los participantes, c) Adjudicación Inmediata."

Creación del Plan Anual de Contrataciones (con sus siglas PAC) este proceso fue creado para ingresar datos al Sistema de Contratación Pública del Estado, realizando la planificación de la Entidad Contratante para todo el año, con la herramienta del PAC el control para la adquisición de bienes, servicio su obras es más estricto pues requiere a detalle lo que se piensa adquirir, complicando a las instituciones públicas que planifican a último momento su Plan Anual de Contratación (PAC), siendo útil para el control que se maneja a través del sistema de administración financiera ESIGEF.

Se promueve la producción nacional, especialmente la producción competitiva de las micro, pequeñas y medianas empresas ecuatorianas. (Art. 25.- Participación nacional. - (Sustituido por el Art. 4 de la Ley. s/n, R.O. 100-2S, 14- X-2013) y art. 25.2.

Como parte de un modelo que aún se encuentra en perfeccionamiento, es importante destacar algunas falencias que posee este. Entre ellas, destacan:

Mediante la derogatoria numeral 5 de la (Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 2008), que deroga: "Numerales 16 y 35 del Art. 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado"; y, estos son según lo expresado en la (Ley Orgánica de La Contraloría General del Estado, 2002): numeral "16 referidos a la emisión de informes razonados. Por lo que la Ley sólo les ha dejado la facultad del control posterior a la celebración del contrato.

Esto es importante como un control previo para evitar glosas a funcionarios públicos, principalmente en los casos en que las cuantía y los montos adquieren significación por ser elevados y que su uso incorrecto acarrea actos derivados en corrupción. Si bien la normativa no eliminó el control y las funciones de este organismo con posterioridad a los contratos realizados por las instituciones, si constituía un control importante en la gestión de la administración pública, pues de nada sirve percatarse de actos de corrupción o mal manejo de los recursos del Estado, en los que en muchas ocasiones el desfalco es irrecuperable, a anticiparse a la realización de actos como estos.

Por su parte la normativa también excluye del campo de regulación común y establece procedimientos especiales en determinados casos, según lo dispuesto en el artículo 2 de la mencionada Ley, los que serán facultativos mediante normativa específica que dicte el presidente de la República en el Reglamento General, bajo criterios de selectividad y las contrataciones que por Giro Específico del Negocio apliquen distintas empresas públicas. Es así que en el Reglamento en el artículo 104, se da cumplimiento a lo dispuesto por la ley y se desregularizan del propio sistema, sectores estratégicos importantes que debieran estar más que controlados y normados por su importante función dentro de la economía ecuatoriana, entre ellos las actividades hidrocarburíferas. Todo ello unido a la derogatoria novena de la LOSNCP a la que al respecto se determina la exclusión de sectores estratégicos dentro del ámbito de regulación de la ley. Siendo así y considerando que especialmente en este tipo de contrataciones debiera de existir un mayor control y regulación, por parte del Estado, constituye una falencia importante el dejar en manos de la máxima autoridad de las empresas o sus delegados el ejercicio discrecional de estas actividades y por consiguiente los contratos de orden societario, no estar sujetos a las normas contenidas en el sistema.

Si bien el SERCOP, tiene amplias facultades regulatorias para ejecutar y administrar las políticas de contratación pública y que es importante atemperar los cambios y lagunas que en la perfección del sistema se requiera no se puede propender a la publicación de un sinnúmero de resoluciones para reformar y cubrir vacíos que existe en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de aplicación. En la actualidad existe más de 107 resoluciones emitidas en su tiempo por el Instituto Nacional de Contratación Pública (INCOP), ahora llamado Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), de ellas 24 derogadas, induciendo a la equivocación involuntaria por parte de los funcionarios, servidores y servidoras del sector público en el ejercicio de la contratación.

CONCLUSIONES

- El sistema de contratación pública de Ecuador ha tenido un desarrollo importante desde la promulgación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la que, a lo largo de todos estos

años, nos aporta grandes enseñanzas y sensatos cuestionamientos sobre el ejercicio de las compras públicas y que, con independencia del desarrollo económico imperante en las relaciones comerciales, hacen necesario, según la propia globalización, establecer importantes cambios en el marco de la administración pública, pues ello es muestra del ejercicio democrático y el derecho imperante de todos los pueblos de que los Estados gestionen y administren correctamente sus recursos y que coadyuven a garantizar el tan anhelado bienestar social.

- La entidad contratante como la parte contratista es importante que consideren la ética y la profesionalidad a demostrar, de modo que se eviten irregularidades que indiquen que la corrupción aún sigue vigente, en desmedro de los principios de legalidad, igualdad, oportunidad, trato justo, trasparencia, concurrencia, calidad, vigencia tecnológica e inclusión y lograr con ello la integralidad en la contratación pública.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, A. (2006). ”Comentarios a la nueva Ley y Reglamento”. Lima: Ed. Marketing Consultores.

Ayala Caldas, J. E. (2002). “Aplicación del derecho Administrativo en Colombia”. Ediciones Doctrina y Ley.

Acosta Pavo Rolando (2015). La adjudicación de los contratos en el sector público cubano.

Baldeón, I. M. (2008). “La Subasta Inversa en la Contratación Pública-Análisis del Decreto Ejecutivo No. 1091”.

Baldeón, I. M., & Baldeón, C. (2009). Sistema Nacional de Contratación Pública Análisis y Comentarios Sobre los nuevos Procedimientos de contratación Vigente. Quito: Edición de autor.

Badell Madrid, R. (2004). Conferencia dictada en el marco de las II Jornadas sobre Derecho Administrativo celebrada 27 agosto 2004, Valencia, Venezuela.

Pérez, A., López, D., & Aguilar, J. (2011). Manual de Contratación Pública. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Castro Cuenca, C. G., García López, L. F., & Martínez Vargas, J. R. (2010). La Contratación Estatal: Teoría General, Perspectiva Comparada y regulación Internacional

Castillo Velazco, J. M. (1994). Ensayo sobre el Derecho Administrativo mexicano. México:UNAM.

Correa Delgado, R. (2008). Discurso presidencial sobre sistema de contratación pública. Abril, 15/08.

Fraga, G. (1977). Derecho Administrativo. (17ma ed.). México: Porrúa.

García Gómez de Mercado, F (1999). Contratos administrativos y privados ante la reforma de la ley de contratos de las administraciones públicas. Revista Jurídica de la Comunidad de Madrid, (5), http://www.comadrid.es/pres_serv_juridicos/revista_juridica/numero5/indice.htm

Gayoso Arias, G. y Borges Frías, J.L. (2009). Gobernabilidad ante los desafíos del siglo XXI. El Cid Editor apuntes.

González Llaca, E. (2005). La corrupción. Patología colectiva. México: Instituto Nacional de Administración Pública.

Gordillo, A. (2003). Tratado de Derecho Administrativo, 1(8a ed.). Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo

Gutiérrez González, E. (1993). Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al estilo mexicano. México: Porrúa.

López Elías, J. P. (1999). Aspectos jurídicos de la licitación pública en México. México: UNAM.

Mello Coelho, D.O. (2000). Instituto da Licitação no Direito Francês, Revista de Derecho Comparado, 5, 173-188.

ONU. (2003). ¿Cómo nos afecta la corrupción?, México: Centro de Información de las Naciones Unidas, p. 2, Recuperado de http://www.cinu.org.mx/prensa/especiales/2003/corrupcion/intro.htm

Pavó Acosta, R. (2011). La justicia agraria y sus desafíos. España: Universidad de Málaga. Recuperado de http://www.eumed.net/libros/2011c/1003/index.htm.

Silva Calle, A. (2015). Principios de Contratación Pública. http://alexsilvacalle.blogspot.com/2011/10/principios-rectores-de-la-contratacion.html

TJUE. (2011). Contratación Pública. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sevilla: Junta de Andalucía.

Tribunal Constitucional Peruano (2003). Fundamentos 11) y 12) de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 020-2003-AI/TC.